

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO PROCESAL	470
------------------------	-----

En la práctica los Estados aceptan la gran mayoría de las reglas del Derecho internacional. Las razones para la aceptación de tales reglas son numerosas y su significado y composición varían en acuerdo al contenido de las reglas en cuestión, así como de la situación política en la cual son aplicadas; estas razones van desde el miedo a cierto tipo de represalias, la esperanza de ciertos beneficios materiales directos, motivos morales o meramente de propaganda y la necesidad de mostrarse como un Estado contractualmente digno de confianza, hasta en fin pudiendo mencionarse la inercia de la burocracia del Estado la cual está simplemente acostumbrada a aplicar las normas jurídicas vigentes.

El profesor B. Simma estima que una ciencia del Derecho internacional que opere únicamente sobre meras bases normativas produce serios inconvenientes y defectos en la evaluación y descripción de las reglas del Derecho internacional.

Así por ejemplo para el dogmático puro, el principio de la "igualdad soberana" de los Estados ofrece pocos problemas, pero si consideramos dicho principio desde un punto socio-político el panorama que se presenta es sin duda completamente diverso.

B. Simma propone que se trabaje con el concepto de "orden jurídico internacional" como un sistema de normas, el cual es fundamento y a la vez está fundamentado por ciertos valores que pregonan en favor de una forma de "sociologismo" que produce una fusión sincrética entre hechos y normas jurídicas.—Alonso GÓMEZ ROBLEDO V.

DERECHO PROCESAL

DENTI, Vittorio. *Le azioni a tutela di interessi collettivi*. "Rivista de Diritto Processuale", núm. 4, octubre-diciembre, 1974, pp. 533-550. Padua, Italia.

En este trabajo, que fue la ponencia introductoria del Encuentro realizado sobre el tema en Pavía, los días 11 y 12 de junio de 1974, el conocido procesalista italiano formula interesantes planteamientos sobre las acciones públicas, referidas particularmente al campo del derecho administrativo.

Para el profesor de la Universidad de Pavía, la utilización de las acciones judiciales para la tutela de los intereses colectivos queda encuadrada en el amplio contexto de la participación pública, hasta ahora estudiada en el ámbito de la actividad administrativa. En ciertos sectores, como en los concernientes al desarrollo urbano y la protección del ambiente, existe ya un consenso acerca de la necesidad de esa participación.

El autor cuestiona, sin embargo, su alcance efectivo: "el estudio de los modelos de participación en la administración de las ciudades ha alcanzado metas de perfección no privadas de abstracción, sobre todo si se considera que la concreta realización de los modelos parece tener más bien el carácter de una imposición de consensos por decisiones provenientes de arriba" (p. 537). Así, se interroga con agudeza si se trata de una participación en las decisiones seleccionadas por el poder, más que en el poder de tomar esas decisiones: "se si tratti di una partecipazione alle scelte del potere, piuttosto che al potere delle scelte".

En opinión del profesor Denti, las formas de participación son "instrumentos de racionalización del poder, que caracterizan la fase actual del desarrollo capitalista: el impacto de tal desarrollo, con los dramáticos problemas de las ciudades, de la naturaleza, del ambiente entendido en sentido amplio, ha producido crisis peligrosas, que interesa a los detentadores del poder político y económico, controlar y reabsorber. Uno de los modos de este control es la institucionalización de formas de participación, a través de procedimientos que consientan la filtración de tendencias destructivas, constriñendo en el fondo a los participantes a aceptar la lógica del sistema" (p. 539).

Más adelante formula la cuestión de si las acciones para la tutela de los intereses colectivos constituyen el necesario complemento de la participación en la fase de formación de la actividad administrativa o bien un instrumento autónomo, dotado de una verdadera relevancia en el cuadro general del ordenamiento. Y todavía, optando por esta segunda alternativa, se interroga si estamos o no en presencia del empleo de la técnica privatista, cuya ambigüedad ha sido puesta de manifiesto, ya que prescinde de las condiciones generales de funcionamiento del sistema.

Siguiendo a Joseph Sax, destaca la posición particular del juez —de *outsider*— respecto de las otras formas de gobierno o de política. Esta posición especial de los jueces se manifiesta en Italia en la desaplicación que tales jueces ordenan respecto de resoluciones de los funcionarios administrativos, con las cuales éstos tutelan, antes que la salud pública, los intereses del poder económico. Pero esta posición de los jueces no es sólo la consecuencia de la ineficiencia de los poderes administrativos; hay en este fenómeno "el uso del proceso como instrumento de ruptura respecto del sistema, como oportunidad de predicación ideológica, como vía de acceso a canales de información de masa, de otra manera cerrados" (p. 541). Entre los factores que han influido en esta transformación, el autor subraya el cambio de horizontes culturales de los jueces, la ideología reformista de ascendencia pequeño burguesa, que caracterizó en sus orígenes a la magistratura de la República de Weimar. Si entonces

el reformismo actuó predominantemente bajo el signo del orden, ahora se sustenta en la búsqueda de una alternativa de horizontes más flexibles e inquietos: "una especie de fuga hacia adelante, que tiende a ofrecer el brazo secular a fuerzas comprimidas por el conservadurismo, de los derechos constituidos" (p. 541).

La acción pública como instrumento de participación se coloca dentro de esta línea reformista de la magistratura, y, más exactamente, en el punto de encuentro entre las tendencias reformistas de la base y la disponibilidad reformadora de la magistratura. De esto deriva una noción de apertura del ordenamiento jurídico, pero de una apertura que tiene un sentido político, más que jurídico: el del uso del instrumento procesal para realizar la función de promoción o de ascenso del derecho, que caracteriza a los ordenamientos modernos. Para Denti, es sobre el terreno de "los intereses públicos individualizados en las normas constitucionales de tipo programático (el paisaje, el patrimonio histórico-artístico, la salud, la seguridad, libertad o dignidad humana, etcétera) que la estrategia de las acciones públicas encuentran su más relevantes manifestación" (p. 543).

Esta operación de política del derecho se desarrolla en una doble dirección. En el plano sustancial, tiende a recoger la diferencia entre las acciones populares reconocidas y admitidas en la ley y las acciones públicas, caracterizadas por la presencia de un interés específico, que está en la base de la acción administrativa. En el plano procesal, se plantea la inadecuación del proceso ordinario, que corresponde al modelo de las situaciones jurídicas privatistas, para lograr la tutela de los intereses colectivos.

Desde una perspectiva funcional, se deben ponderar en el primer plano el tipo de intereses que deben ser tutelados y el tipo de medidas adecuadas para su satisfacción y se debe procurar que los mecanismos internos del proceso sean adaptados a esta finalidad. Bajo esta perspectiva, la protección de los intereses colectivos plantea, a juicio del autor, un problema central: el de la necesidad de una "tutela de urgencia, que realice inmediatamente la restauración de los intereses lesionados, sin la cual la máquina del proceso funcionaría inútilmente" (p. 547). En esta clase de procesos aparece como esencial la tutela de urgencia, que deviene, consecuentemente, como tutela ordinaria.

Sin duda, los planteamientos del profesor Denti resultan de gran utilidad, tanto para esclarecer el significado y alcance de las acciones para la tutela de los intereses colectivos, como para replantear la necesidad, cada vez más clara, de adecuar los instrumentos procesales a los requerimientos de una sociedad en constante transformación.—José OVALLE FAVELA.

GURVICH, Mark A. *Profili generali del processo civile sovietico*. "Rivista di diritto processuale", núm. 1, enero-abril, 1976, pp. 18-40. Padua, Italia.

En este artículo, el conocido procesalista soviético expone, en forma concisa y clara, los objetivos y principios fundamentales del proceso civil soviético, tomando en cuenta particularmente las Bases de procedimiento civil de la URSS y de las repúblicas federales, de 8 de diciembre de 1961, y sobre todo el Código de Procedimiento Civil de la República Federativa Soviética Socialista de Rusia (RSFSR), de 11 de junio de 1964, el cual ha servido como modelo para los ordenamientos procesales civiles de las demás repúblicas federadas que integran la URSS.

Después de dar una breve noticia histórica sobre el desarrollo del derecho procesal civil soviético, el autor da cuenta de la utilización de la doctrina y la legislación extranjeras en importantes partes del derecho procesal civil soviético. En el terreno de la doctrina señala, a título de ejemplo, los trabajos sobre clases de acciones y de sentencias, los presupuestos procesales y algunos aspectos de la teoría de la prueba. En el campo de la legislación, advierte cómo en los regímenes socialistas ha resultado posible la utilización de las leyes procesales (y no sólo procesales) presocialistas, como ocurrió durante buen tiempo en Polonia y como sucede aún en Rumania y la República Democrática Alemana.

El empleo de viejas formas para la realización de nuevos objetivos ha sido posibilitado, a juicio de Gurvich, por la estructura de la organización judicial: "el contenido de las decisiones jurisdiccionales —sostiene— es determinado por aquel que las pronuncia. La forma democrática de la organización de los tribunales, la elegibilidad de los jueces, el carácter colegiado de los tribunales, las condiciones y los objetivos de su actividad garantizan, en la URSS, la tutela para la realización efectiva de los derechos y de los intereses de los ciudadanos y de las organizaciones, independientemente de la condición económica de sus titulares" (p. 22).

Para el autor, los objetivos del derecho procesal civil soviético son la "decisión, por parte de los tribunales, de las controversias civiles, la prevención de las violaciones a las leyes y la educación de los ciudadanos en el espíritu de la legalidad y de la moral socialista" (*idem*). A partir de estos objetivos, Gurvich explica los principios del proceso civil soviético, a los cuales agrupa en dos categorías fundamentales: la de los principios generales, que regulan todo el proceso, y la de los principios que regulan aspectos particulares del proceso.

En la primera categoría ubica dos principios generales el "democratismo socialista" y la "legalidad en su significado más amplio". En concepto del procesalista soviético, el primer principio mencionado se manifiesta, a su vez, en una serie de principios fundamentales, muchos de

los cuales se encuentran contenidos en la Constitución de la URSS. Así menciona "el principio según el cual la administración de la justicia es atribuida exclusivamente a la autoridad judicial, así como —sobre la base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el juez— los principios de la participación de los jueces populares, de la colegialidad de los tribunales y de la elegibilidad de los jueces, de la independencia del juez y de su sumisión exclusiva a la ley, del uso de la lengua nacional, en el proceso, de la publicidad del proceso" (p. 24). El segundo principio general, de la legalidad en sentido amplio, "implica no sólo la obligación de observar las leyes (legalidad *stricto sensu*), sino también el principio de la independencia de los jueces y de su sumisión exclusiva a la ley, así como el principio de la verdad objetiva" (*idem*).

En la segunda categoría de principios, de los que regulan aspectos particulares del proceso, el profesor soviético enuncia y analiza los siguientes: "a) el impulso de las partes en el proceso (*principio dispositivo*); b) la recolección del material procesal (*principio del contradictorio*); c) el contacto directo del juez con los participantes en el proceso y el modo de percepción del material procesal (*principios de oralidad, inmediatidad y concentración procesal*)" (*idem*).

No deja de llamar la atención la insistencia con la que el autor soviético subraya la afirmada vigencia del principio dispositivo: "En el proceso civil soviético —escribe—, que constituye una de las formas de realización o, como suele decirse en la doctrina soviética, de vida del derecho civil en sentido amplio (que abarca también el derecho de familia, del trabajo y koljosiario), se manifiesta el *rasgo característico fundamental de este derecho: su carácter dispositivo*" (p. 31: cursivas nuestras).

De esta manera, el principio dispositivo se manifiesta en una serie de facultades procesales, como, por ejemplo, el derecho de proponer la acción; el derecho de modificar en el curso del proceso, el título o el objeto de la demanda; la facultad de desistirse de la acción y la facultad del demandado de allanarse a las pretensiones del actor; la facultad de las partes de poner fin al litigio mediante transacción, y el derecho de impugnar, en todo o en parte, la sentencia pronunciada por el juez.

A juicio de Gurvich, no es incompatible con el principio dispositivo el poder atribuido al juez de vigilar la legalidad de los actos en los que las partes dispongan de sus propios derechos. En su concepto, las medidas que el juez puede tomar en ejercicio de tal poder, tienen por objeto "prevenir los errores en los cuales las partes pueden incurrir a causa de la ignorancia de las consecuencias jurídicas de tales actos, así como del insuficiente conocimiento de las leyes" (p. 32).

Por otro lado, el autor explica que el sentido y la extensión de la actividad del juzgador soviético en el proceso civil, han cambiado conforme se han modificado las condiciones de la vida social en la URSS: "En el actual proceso civil soviético, la obra del juez, encaminada a prestar a las partes la asistencia necesaria en la tutela de sus intereses legítimos y a estimular la actividad, ha asumido un carácter complementario, accesorio respecto a la actividad de las partes, sin sustituir a ésta ni hacerla pasar a segundo plano" (p. 30).

La exposición de los principios de la oralidad, la inmediatividad y el contradictorio muestran una gran convergencia entre el proceso civil soviético y los procesos civiles de la Europa occidental. El propio autor reconoce la dificultad de formular "una contraposición, en sentido técnico, del proceso civil soviético y el burgués en general" (p. 39). Por eso intenta encontrar las principales diferencias entre el proceso soviético y el que denomina burgués, más que en el proceso mismo, en la estructura político social de la que depende cada uno de ellos. "La igualdad formal en el proceso ante el juez clasista, por un lado; la posibilidad real de contar con una tutela imparcial ante un tribunal auténticamente popular, por el otro; esta es la verdadera diferencia existente entre el proceso socialista y el no socialista. Tal diferencia refleja el contraste entre los dos sistemas socio-políticos en relación a sus fundamentos, sus objetivos y su sustancia". (p. 40).

El trabajo del profesor Gurvich, desenvuelto en forma clara y precisa, confirma, por una parte, la existencia de una serie de tendencias comunes entre los diversos sistemas procesales contemporáneos, que parecen converger hacia la oralidad, la publicización, la socialización y la libre valoración de las pruebas, como ya lo había puesto de manifiesto en su valioso libro *El proceso civil en el derecho comparado* (Buenos Aires, 1973), Mauro Cappelletti; y por otra parte, contiene apreciaciones interesantes sobre el desarrollo del proceso civil soviético que conviene tener en cuenta para conocer mejor a éste. Algunas de sus afirmaciones, sin embargo son susceptibles de discutirse. Con todo, el trabajo del investigador soviético constituye un interesante punto de partida para el análisis y el debate.—José OVALLE FAVELA.

GUTIÉRREZ-ALVIZ. *La justicia según la Constitución portuguesa...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

PERROT, Roger. *Il nuovo e futuro codice de procedura civile francese* "Rivista di Diritto processuale" núm. 2, abril-junio, 1975, pp. 227-264. Padua, Italia.

En este trabajo, el profesor de "Derecho judicial privado" de la Facultad de Derecho de París y director adjunto del Instituto de Estudios Judiciales, Roger Perrot, expone y analiza las reformas sucesivas al Código procesal civil francés, particularmente las contenidas en los siguientes decretos: 1) de 9 de septiembre de 1971, considerado por el procesalista francés como "el más importante", el cual contiene disposiciones sobre algunos principios fundamentales, el proceso ordinario ante el gran tribunal de gran instancia y el proceso ante los jueces de *référé*s (jurisdicción de urgencia); 2) el de 20 de julio de 1972, dedicado a la acción y los medios de defensa, la audiencia, las resoluciones y la sentencia; 3) el de 28 de agosto de 1972, el más voluminoso, que concierne a diferentes materias: actos procesales y plazos, juicio contumacial, ejecución de la sentencia y de las resoluciones y medios de impugnación; y 4) el de 17 de diciembre de 1973, dedicado esencialmente a los medios de prueba.

Como es sabido, con posterioridad a la publicación del artículo del profesor Perrot, el texto sistematizado del *Nouveau Code de Procédure Civile* francés fue dado a conocer en el *Journal Officiel* de 9 de diciembre de 1975.

Con razón, el procesalista francés, quien fuera miembro de la Comisión para la reforma del proceso civil del Ministerio de Justicia, critica el método seguido para la abrogación del viejo *Code* de 1806 y la promulgación sucesiva y fragmentaria del nuevo de 1975, tanto porque, desde el punto de vista teórico, el trabajo de reforma disperso, fragmentario, se torna extremadamente difícil, cuanto porque, desde una perspectiva práctica, las reformas parciales plantearon serias dificultades para la consulta y conocimiento de los textos abrogados y promulgados.

Resulta interesante la razón principal que, según indica Perrot, determinó la reforma procesal civil francesa. Esta última fue consecuencia de la reforma de las profesiones jurídicas ordenada por la ley de 31 de diciembre de 1971, la cual condujo a la fusión de las antiguas profesiones de abogado (*avocat*), procurador ante los tribunales de primera instancia (*avoué*) y ante los tribunales de comercio (*agréé*). Los *avocats*, poco habituados al desarrollo de los procedimientos, reclamaron, como condición para aceptar la reforma de las profesiones, una simplificación del proceso.

La exposición del panorama del nuevo Código francés, la realiza el profesor Perrot dividiendo su trabajo en tres grandes partes: la primera, bajo el rubro "Consideraciones generales", destinada a analizar las orientaciones generales del Código; la segunda, con el título "Consideraciones particulares sobre la jurisdicción", a examinar el papel del juzgador en la aplicación del derecho conforme a la reforma, y la tercera, "Con-

sideraciones particulares relativas a la instancia", a estudiar algunos aspectos concernientes al procedimiento.

Considera el autor que han sido *tres* los *objetivos* que han condicionado fuertemente el nuevo texto del ordenamiento procesal francés: 1) el objetivo de *uniformidad*, tendiente a eliminar, en la mayor medida posible, las múltiples diferencias en la regulación de los procedimientos ante las diversas jurisdicciones (el actual libro primero del *Code* contiene las disposiciones comunes a todas las jurisdicciones y el segundo las particulares de cada jurisdicción); 2) el objetivo *dogmático*, tendiente a superar el carácter eminentemente pragmático del Código de 1806 y a introducir en el nuevo ordenamiento principios generales e incluso definiciones; y 3) el *objetivo de incrementar los poderes del juzgador*, lo cual implica una reducción de la extensión del principio dispositivo.

Una de las nuevas disposiciones más interesantes que comenta Perrot es, sin duda, la contenida en el artículo 12 del nuevo Código, que establece el deber del juzgador de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho aplicables y de restituir u otorgar la exacta calificación jurídica a los hechos —independientemente de la atribuida por las partes— y lo faculta, además, para rectificar de oficio las cuestiones de puro derecho. Sin embargo, el propio artículo 12 faculta a las partes para que, mediante acuerdo expreso, impidan al juez cambiar la calificación jurídica de los hechos o bien para que le confieran poder para resolver como *amiable compositeur*, conforme a la equidad y sin necesidad de referirse a las reglas de derecho. Aquí el autor encuentra una notable asimilación de la función del juez con la del árbitro, cuya finalidad es atraer sobre la jurisdicción estatal las controversias que, por diversas razones, son llevadas ante los árbitros.

Por último, el procesalista francés destaca las innovaciones en relación al procedimiento (*instance*): 1) en cuanto al marco formal, el aligeramiento de las formas requeridas, la regulación más restrictiva de las nulidades procesales y la atenuación de la rigidez formal de la fijación del debate; 2) en cuanto al marco de la función del juez, la adopción definitiva del *juge de la mise en état* (juez encargado de poner la causa en condiciones de ser juzgada) y el incremento de los poderes de dicho funcionario; y, 3) por lo que concierne a las pruebas, el reconocimiento de la *actio ad exhibendum*, la diversificación de los medios de prueba (particularmente en relación a la pericia) y la posibilidad de utilizarlos simultáneamente en forma conjunta.

Se trata, sin duda, de un importante y valioso trabajo para conocer las orientaciones y las innovaciones principales del nuevo Código de Procedimiento civil francés, tanto por su contenido como por el merecido

prestigio de su autor, el destacado procesalista Roger Perrot.— José OVALLE FAVELA.

REMINGTON, Michael J. *The 'tribunaux administratifs': protectors of the french citizen*. "Tulane Law Review", vol. 51, núm. 1, diciembre, 1976, pp. 33-94. Nueva Orleans. (La), E. U. A.

En este amplio y documentado trabajo, el profesor Remington analiza detalladamente el sistema francés de justicia administrativa, uno de los que ha alcanzado, sin duda, mayor desarrollo y eficacia en el control jurisdiccional de los actos de la administración pública y seguramente el que mayor influencia ha tenido en los países del *civil law*. Aunque la exposición del autor haya sido hecha para explicar este sistema especialmente a los juristas del *common law*, resulta también muy accesible e interesante para los juristas de nuestra región.

No es necesario insistir demasiado en la importancia del sistema francés de justicia administrativa. Basta recordar su decisiva participación en la creación y desarrollo del derecho administrativo. Ya anteriormente había escrito Waline que "sin la jurisprudencia del Consejo de Estado no habría derecho administrativo en Francia". En el mismo sentido, Remington sostiene que "sin la existencia de una jurisdicción administrativa separada, el derecho administrativo no existiría tal como actualmente es" (p. 33).

El autor ha dividido su trabajo en seis secciones. En la primera expone la creación del Consejo de Estado francés por Napoleón en la Constitución del año VIII (25 de diciembre de 1799) y su desarrollo hasta nuestros días, así como el establecimiento de los Consejos de Prefectura, a partir de la ley del 28 de pluvioso del año VIII, los cuales fueron reemplazados, en virtud del decreto ley de 30 de septiembre de 1953, por los tribunales administrativos regionales. Estos últimos constituyen el objeto principal de su estudio.

En la segunda sección, el investigador norteamericano analiza la estructura, organización e integración de los 29 tribunales administrativos regionales existentes en el tiempo en que el autor realizó su acuciosa investigación. En concepto de Remington, estos tribunales han podido realizar el ideal revolucionario de hacer accesible la justicia para todos, por su cercanía a los administrados y por sus procedimientos sencillos y carentes de formalismos o tecnicismos. Para el estudio de los tribunales administrativos regionales, el jurista norteamericano establece cuatro categorías: la primera comprende sólo el Tribunal Administrativo de París; la segunda, los diez más grandes tribunales administrativos en la Francia

metropolitana; la tercera, se compone por los 14 tribunales restantes de la Francia metropolitana; y la cuarta, comprende los cuatro tribunales de los territorios franceses de ultramar (Guyana, islas Guadalupe, La Martinica y Reunión).

En la tercera sección, el autor examina la competencia jurisdiccional de los tribunales administrativos. En su opinión, el aspecto más significativo de la reforma de 1953, fue que con ella se elevaron los tribunales administrativos al nivel de jueces de *droit commun* para la mayor parte de los asuntos administrativos. El Consejo de Estado permaneció como juzgador de *droit commun* sólo para casos específicos reservados por la ley y se convirtió en tribunal de apelación para revisar las decisiones de los tribunales administrativos regionales creados con la reforma.

En la cuarta sección alude a las condiciones de admisibilidad en los procesos ante los tribunales administrativos (*threshold conditions*, en inglés o *conditions de recevabilité*, en francés). Divide el estudio de estas condiciones en cuatro epígrafes: 1) el interés legítimo (*standing of the petitioner o intérêt à agir*); 2) la naturaleza de la decisión administrativa; 3) el estatuto de limitaciones, y 4) la ausencia de recurso o juicio paralelo.

El procedimiento ante los tribunales administrativos es descrito en la sección quinta. Para el autor, tal procedimiento ha sido admirablemente diseñado para indagar la verdad, aplicar el derecho pertinente y alcanzar la solución adecuada a cada caso, respetando los términos del sistema jurídico. Entre otras características del procedimiento, destaca su carácter inquisitorio, escrito y contradictorio y subraya la participación en él del *commissaire du gouvernement*, quien se encarga de estudiar detenidamente el caso y de presentar en forma independiente e imparcial, sus conclusiones al tribunal, las cuales tienen una influencia generalmente determinante en la decisión del órgano jurisdiccional.

En la sexta sección, el profesor norteamericano estudia los poderes de los tribunales administrativos al pronunciar sus sentencias. Aquí examina los procesos que puede plantear el administrado, de acuerdo a las pretensiones que formula o de los poderes del tribunal para resolver sobre aquéllas: los procesos de anulación (*recours en annulation pour excès de pouvoir*) y los procesos de plena jurisdicción (*recours de plein juridiction*).

Al final, el autor formula interesantes conclusiones, particularmente referidas a los resultados —a su juicio, exitosos— de la reforma de 1953, la cual introdujo, como ha sido indicado, los tribunales administrativos regionales. Esta reforma permitió, por una parte, el desahogo de los asuntos sometidos al Consejo de Estado, que quedó convertido básicamente

en tribunal de apelación; y por la otra, la descentralización de la justicia administrativa, ya que a pesar de que la duración de los procesos administrativos se ha prolongado considerablemente cuando se desarrollan en dos instancias —la primera, ante los tribunales y la segunda ante el Consejo de Estado—, en la práctica el porcentaje de asuntos en que se produce la apelación es muy reducido; por lo general no excede del 15%. Los tribunales administrativos deciden aproximadamente 20,000 casos al año y en más de 19,000 de ellos la decisión adquiere firmeza sin necesidad de la segunda instancia.

El artículo de Remington, por su extensión y profundidad, por su rigor metodológico y por la amplitud de las fuentes consultadas directamente, constituye una muy valiosa aportación al estudio del sistema francés de justicia administrativa y una contribución considerable a su difusión no sólo entre los juristas de los países del *common law*, sino entre todos los juristas preocupados por lograr un justo equilibrio entre los poderes de la administración pública y los derechos de los administrados y para quienes el sistema francés no puede dejar de ser un modelo de los más susceptibles tomados en consideración.—José OVALLE FAVELA.

DERECHO DEL TRABAJO

BJORN, Gustavsen. *Reorganización de las tareas por vía legislativa en Noruega*. "Revista Internacional del Trabajo", vol. 95, núm. 3, mayo-junio, 1977, pp. 282-298. Ginebra, Suiza.

El estudio de la organización de las empresas, se realiza en este artículo, a través de dos ángulos: la estructura del trabajo a nivel de taller o servicio y la reorganización del mismo por vía legislativa. Dichas soluciones, a juicio del autor, no se excluyen por necesidad, y lejos de resultar contradictorias, es cada vez más evidente su estrecha vinculación.

A partir de los años sesenta, aparece en Noruega la solución a nivel de taller o de servicio, y desde entonces, habrá de ser objeto de numerosas investigaciones tendientes a lograr la democratización de las empresas, mediante la participación de todos los interesados en la adopción de decisiones. Para lograr la reestructuración del trabajo se examinaron diversas técnicas como la valorización, reagrupamiento y rotación de las tareas; la reorganización de los métodos y procedimientos de producción; la adopción de nuevos sistemas de remuneración; la supresión de los capataces o de otros supervisores intermediarios, y así también, la organización de métodos de formación profesional y de reclutamiento.